

TEMA: LAVADEROS DE AUTOS

ORDENANZA N° 1130/1998

Art. 1°: La construcción, instalación y habilitación de lavaderos de automotores de hasta 3 (tres) toneladas de peso, se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 2°: Solamente podrán radicarse en las zonas que establece el artículo 3.2.2.0. de la "grilla general de usos" del Código de Ordenamiento Urbano, Ordenanza 10832.

Art. 3°: Estos establecimientos deberán reunir las siguientes condiciones generales mínimas:

- a) Las maquinarias a utilizar deberán ajustarse a las disposiciones vigentes de la O.R.C. (lugar emplazamiento);
- b) Deberá proveerse lugar para el estacionamiento de 5 (cinco) automotores que esperen turno para su atención, a razón de 15 m² por vehículo. Cada espacio de estacionamiento debe ser debidamente de marcardo;
- c) Deberá proveerse lugar para 3 (tres) automotores que deban terminar su limpieza;
- d) Cumplimentará lo dispuesto en "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios público, comerciales o industriales";
- e) Las salidas de vehículos deben evidenciarse y señalizarse debiendo cumplirse lo establecido en "salida para vehículos" de la O.R.C.;
- f) Deberá poseer un local de 2 m. de lado mínimo, superficie mínima de 7 m² y altura 2,40 m. Dicho local se destinará a la atención y control del público;
- g) Deberá cumplimentarse las normas establecidas en materia de prevención contra incendios. En todos los casos, para considerar la autorización de uso, deberá presentarse un proyecto donde se indicarán los lugares de emplazamiento de las máquinas, espacios necesarios para las operaciones de lavado, secado, estacionamiento y circulaciones.

Art. 4°: En todos los casos, deberá cumplirse los requisitos que determina la Ordenanza 11975 de habilitaciones comerciales, presentar plano de instalaciones electromecánicas (de corresponder) y, de instalaciones sanitarias intervenido por la autoridad competente. Además, de acuerdo a los servicios que cuenten las zonas, deberá agregarse la siguiente documentación:

a) **Zonas con servicios de cloacas:**

- Factibilidad de vuelco otorgada por la Empresa Aguas Argentinas S.A. o quien en el futuro asuma sus funciones;
- Inscripción en la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Nación.

b) **Zonas sin servicios de cloacas:**

- Factibilidad de vuelco otorgada por la Dirección Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires;
- Inscripción en la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Art. 5: Los titulares de estos establecimientos deberán arbitrar las medidas necesarias que eviten la acumulación de barro en los desagües. A tal efecto se procederá a efectuar inspecciones periódicas, dejando constancias en el libro de inspecciones.

Art. 6°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Régimen de Penalidades Municipales vigente.

Art. 7°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 8°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.